PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 336-2025-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 336-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2025, las 16h13. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el correo electrónico remitido el 07 de mayo de 2025, desde la dirección electrónica rodrigolombeida@cne.gob.ec, con el asunto: ***"Respuesta a la NOTIFICACIÓN realizada dentro de la CAUSA Nro. 336-2025-TCE",*** con el cual se adjuntan dos (02) archivos en formato PDF titulados: ***"4. Respuesta a Juez Causa No. 336-2025-TCE"*** *e* ***"Informe direccion domicilio VJP Enokanqui-signed.pdf"***[1].

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, conjuntamente con su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra de las siguientes personas: **i) Willian David Abata Bonilla**, responsable del manejo económico; **ii) José Enrique Rosero Torres**, jefe de campaña; **iii) Fausto Alfonso Andy Chimbo**, director provincial; **iv) Judith Alexandra Gutiérrez Bone, Wilmer José Naranjo Paredes, Kerly Valeria Gaibor Placencia, David Mecías Garófalo Seis** e **Irene Grashel Carrillo Bolaños**, candidatos principales; y, **v) Jefferson Jimmy Calapucha Tanguila, Maritza Elizabeth Salvatierra Salvatierra, Isidro Elías Choez Ibarra, Jeniffer Yadira Mendoza Vélez, Nilton Roberth Calvache Camino**, candidatos suplentes de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Rural Enokanqui** del **cantón La Joya de los Sachas**, de la provincia de **Orellana** del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el cometimiento de una presunta infracción electoral en el proceso "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*"[2].

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 336-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de abril de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[3].

---

[1] Fs. 313 a 322 vuelta.
[2] Escrito contenido en trece (13) fojas y en calidad de anexos doscientas setenta y nueve (279) fojas. (Véase Fs. 1-292 vuelta).
[3] Fs. 294-296.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

3. El 24 de abril de 2025, ingresó al despacho el expediente de la presente causa, en (03) tres cuerpos contenidos en (296) doscientas noventa y seis fojas[4].

4. El 05 de mayo de 2025, dicté auto de sustanciación mediante el cual dispuse a la denunciante que en el término de (02) días complete y aclare su denuncia[5].

5. El 07 de mayo de 2025, ingresó la documentación que ha sido agregada al expediente[6].

II. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación que se interpongan ante este órgano de administración de justicia electoral.

7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.

9. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el escrito no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

10. En el caso en examen, a través de auto de 05 de mayo de 2025, dispuse a la denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 3, 4, 5 y 7 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 3, 4, 5 y 7 del

[4] Fs. 297.
[5] Fs. 302-303..
[6] Fs. 313 a 322 vuelta.

artículo 6 del RTTCE. Dicho auto fue notificado el mismo día de su emisión conforme consta de la razón sentada por la actuaria del despacho[7]. En el mencionado auto previne a la denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procedería con el archivo de la causa, conforme lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

11. El 07 de mayo de 2025, ingresó en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual la denunciante adujo dar cumplimiento a lo dispuesto por esta juzgadora en el auto de sustanciación dictado el 05 de mayo de 2025.

12. En cuanto al requerimiento efectuado por esta juzgadora, esto es, *"(...) determinar con precisión el lugar exacto en el que se citará a cada uno de los presuntos infractores. En caso de no contar con la información completa o si le fuera imposible señalar la ubicación exacta, hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio de los denunciados."*

13. Al respecto, esta juzgadora observa que en el escrito inicial la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana remitió como documento adjunto una diligencia de reconocimiento de firmas, ante la Notaria Primera del cantón Orellana aduciendo que le era imposible determinar el domicilio de los denunciados.

14. Posterior a ello, mediante el escrito de complementación la denunciante se ratifica en que se cite por la prensa a los denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, añadiendo que en algunos casos pese al levantamiento de información efectuados por el personal de la Delegación no ha logrado establecerla y en otros casos, a través de referencia de terceras personas, indica que presume una dirección de domicilio.

15. En este contexto, es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a los denunciados y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada[8].

16. Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio de los legitimados pasivos resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previamente el agotamiento de las demás formas de citación.

17. En el presente caso, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación, la denunciante manifiesta acogerse al artículo 22 del

[7] Fs. 287.
[8] Criterio coincidente con varios autos emitidos por esta autoridad, entre ellos, en la causa Nro. 150-2024-TCE.

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y de forma contradictoria, en algunos casos establece direcciones genéricas proporcionadas por terceras personas.

18. En consecuencia, resulta evidente que la denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, en lo que se refiere al numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pese haber sido advertido previamente en el auto de 05 de mayo de 2025, por lo mismo, procede el archivo de la causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto a la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en las siguientes direcciones electrónicas: slendyalvarez@cne.gob.ec, orellana@cne.gob.ec, marcelocueva@cne.gob.ec y rodrigolombeida@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 025.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2025.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora